

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE APELACIONES DEL
PERSONAL NO DOCENTE EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Base Legal

Este reglamento se adopta por la Junta de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Certificación del Consejo de Educación Superior¹ 1988-89, número 80, vigente el día 13 de marzo de 1989 y de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 2 - Propósito

El propósito de este reglamento es proveer a la Junta las guías necesarias para conducir sus procedimientos en las apelaciones que se radiquen ante ella.

Artículo 3 - Definiciones

- a. Apelante: Miembro del personal no docente de la Universidad de Puerto Rico que de conformidad con la Certificación del Consejo¹, tiene derecho a recurrir ante la Junta contra una determinación de las autoridades nominadoras de la Universidad, que sea de la jurisdicción del Organismo.
- b. Certificación núm. 80: Certificación 1988-89, número 80 del Consejo de Educación Superior¹ en vigor desde el día 13 de marzo de 1989.
- c. Consejo: Consejo de Educación Superior¹.
- d. Miembros: Miembros asociados de la Junta, nombrados por el Presidente de la Universidad, conforme los términos de la Certificación núm. 80.
- e. Junta Universitaria: Junta Universitaria de la Universidad de Puerto Rico.
- f. Junta: Junta de Apelaciones del Personal No Docente de la Universidad de Puerto Rico.
- g. Presidente: Presidente de la Junta.

- h. Presidente de la Universidad: Presidente de la Universidad de Puerto Rico o la persona autorizada por éste para actuar en su nombre.
- i. Secretario: Secretario Ejecutivo de la Junta.
- j. Presidente del Consejo¹: Presidente del Consejo de Educación Superior¹ o la persona designada por éste para actuar en su nombre.
- k. Universidad: Universidad de Puerto Rico
- l. Reglamento: Reglamento de la Junta de Apelaciones del Personal No Docente de la Universidad de Puerto Rico.
- m. Reglamento General: Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

CAPÍTULO II - ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA

Artículo 4 - Composición

La Junta estará compuesta por un presidente y dos miembros asociados, nombrados por el Presidente de la Universidad. Estos, dos serán personal no docente con permanencia en el sistema universitario. El presidente podrá ser nombrado fuera de la comunidad universitaria.

Artículo 5 - Requisitos

Uno de los miembros deberá ser abogado. No podrá ser miembro ninguna persona que haya estado activa en política durante los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Artículo 6 - Término de los Nombramientos

Los miembros de la Junta serán nombrados inicialmente por los siguientes términos: el presidente, por cuatro (4) años; un miembro asociado por tres (3) años; y el otro miembro asociado por dos (2) años. Cada miembro desempeñará el cargo por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión. Todos los nombramientos subsiguientes serán por tres (3) años.

CAPÍTULO III - FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo 7 - Dirección de Procedimientos

El Presidente dirigirá los procedimientos durante las vistas que celebre la Junta, debiendo decidir, entre otros, los aspectos relativos a la admisibilidad de testimonios y de documentos, señalamiento de vistas, suspensiones y sumisión de escritos. La función de presidir en las vistas podrá ser delegadas a cualquiera de los miembros asociados o al Secretario.

Artículo 8 - Quórum

A los fines de entender en y decidir sobre cualquier asunto ante su consideración, dos miembros de la Junta constituirán quórum. Será necesario el quórum de la Junta en toda determinación relacionada con resoluciones, resoluciones parciales, aprobación de reglas y reglamentos, nombramientos de Oficiales Investigadores y cualquier otro asunto o acción en que por su naturaleza deba emitir juicio la Junta.

Artículo 9 - Sede

La Junta tendrá su sede en las Oficinas de la Junta Universitaria.

Artículo 10 - Lugar de Audiencias

La Junta podrá celebrar audiencias en cualquiera de las facilidades de la Universidad, conforme lo acuerden sus miembros.

Artículo 11 - Comunicaciones con la Junta

Toda comunicación oficial con la Junta deberá dirigirse al Secretario, o a su dirección permanente en la Junta Universitaria.

Artículo 12 - Inhibición de Miembros

La Junta, previa solicitud de parte o por iniciativa propia, podrá permitir la inhibición de cualquier de sus miembros.

Artículo 13 - Disciplina en Vistas

La Junta o quien en su nombre presida una audiencia podrá excluir de la vista a cualquier persona que observe una conducta desordenada.

Artículo 14 - Asistencia de Personal y Materiales

La Universidad proveerá a la Junta, a través de la Junta Universitaria, la asistencia de materiales y de personal necesario para que ésta pueda llevar a cabo en forma adecuada su encomienda. Deberá poner a su disposición los documentos y expedientes que la Junta razonablemente requiera.

Artículo 15 - Sesiones Ejecutivas

La Junta podrá celebrar las sesiones ejecutivas que estime necesarias en las fechas y lugares que fije el Presidente, o que acuerde una mayoría de sus miembros. A solicitud de uno o más de sus miembros podrá suspenderse o trasladarse cualquier sesión ejecutiva, o vista señalada. En las sesiones ejecutivas el Secretario deberá estar presente, excepto que sea debidamente excusado.

CAPÍTULO IV - DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA

Artículo 16 - Poderes Generales

La Junta podrá ejercer los derechos y poderes que sean razonablemente necesarios para llevar a efecto los propósitos de la Certificación núm. 80 que la crea, incluyendo pero sin limitarse a las siguientes:

Artículo 17 - Enmiendas

Aprobar y enmendar su Reglamento Interno.

Artículo 18 - Interpretaciones

Interpretar el alcance y aplicación de este reglamento; de la Certificación núm. 80 y de las demás disposiciones de ley a los fines de resolver los casos sometidos a su consideración.

Artículo 19 - Medidas Provisionales

Tomar las medidas provisionales que crea necesaria en los casos sometidos hasta tanto los mismos sean resuelto en forma definitiva.

Artículo 20 - Requerimiento de datos

Solicitar de la Universidad o sus representantes, cuando lo crea necesario, así como de otras agencias del gobierno, documentos e informes que tengan relevancia o pertinencia con asuntos ventilándose ante la Junta, en cumplimiento con las normas sobre el debido proceso de ley.

Artículo 21 - Citación de Testigos

Las partes en cualquier procedimiento ante la Junta podrán utilizar los testigos que creyeran necesarios para probar sus respectivas contenciones y la Junta podrá citarlos a iniciativa de las partes. Si los testigos anunciados son funcionarios de la Universidad deberá acreditarse a la Junta o a su presidente la necesidad de su citación. La Universidad tomará las medidas para que dichos testigos puedan comparecer.

La parte que interese la citación de un testigo deberá suministrar al Secretario el nombre y dirección del testigo con razonable anticipación a la fecha señalada para vista y el Secretario lo citará por correo y por teléfono, cuando la fecha de la vista sea inminente.

CAPÍTULO V - DEBERES Y FACULTADES DEL SECRETARIO

Artículo 22 - Designación

El Secretario será designado por el Presidente de la Universidad, pero no empezará a desempeñar el puesto hasta ser ratificado por la Junta.

Artículo 23 - Deberes

Como funcionario de la Junta tendrá los siguientes deberes:

- a. Custodiará los expedientes, cintas de estenotipia o cintas magnetofónicas y demás documentos oficiales de la Junta, preservando los mismos, así como la evidencia recibida en las audiencias, dando a los mismos el curso que la Junta disponga.

- b. Notificará a las partes o a sus abogados y a los miembros de la Junta de los señalamientos de vistas y de sus acuerdos, usando para ello el correo interior de la Universidad o el correo federal, con cargo a la Universidad. Las notificaciones las hará con diligencia y tan rápidamente como sea posible.
- c. Redactará las actas de las sesiones ejecutivas y de toda vista que se celebre por la Junta y llevará un calendario de las vistas que señale el Presidente o los miembros.
- d. Expedirá citaciones de testigos para que comparezcan a las vistas que señale la Junta.
- e. Abrirá un expediente para cada caso bajo la consideración de la Junta, debiendo sacar y entregar copias a los miembros.
- f. Al igual que el presidente y los miembros, el Secretario tendrá autoridad para administrar y tomar juramentos en los procedimientos ante la Junta.
- g. Certificará y expedirá las resoluciones y los acuerdos de la Junta, previa autorización de ésta o de su presidente. Expedirá, asimismo, certificaciones sobre documentos que consten en los expedientes de los casos bajo su custodia, así como de las transcripciones y demás récords de la Junta, previa la autorización de ésta o de su presidente.
- h. Notificará a las partes toda orden o resolución que emita la Junta, archivando en autos el original en la fecha en que lo haga.
- i. En caso de ausencia del Secretario por razón de enfermedad, por vacaciones o por cualquier otro motivo, la Junta nombrará un Secretario Auxiliar que lo sustituirá durante su ausencia.
- j. Podrá solicitar de cualquiera de las partes que remita a la Junta cualquier expediente, documento o datos que sean necesarios para proceder adecuadamente con la apelación.

CAPÍTULO VI - JURISDICCIÓN APELATIVA

Artículo 24 - Decisiones de autoridades nominadoras

La jurisdicción de la Junta se limitará a las apelaciones que interpusieren miembros del personal no docente contra decisiones finales de las autoridades nominadoras de la Universidad que estén basadas en alegadas violaciones al principio de mérito en cualquiera de las siguientes áreas: clasificación de puestos; reclutamiento y selección, ascensos; traslados y descensos; adiestramientos y retención.

Artículo 25 - Decisiones del Administrador del Plan de Clasificación

En los casos de clasificación de puestos, la Junta entenderá en apelaciones contra decisión del Administrador del Plan de Clasificación de la Universidad.

Artículo 26 - Personal en contrato de servicios

En los casos de contratos de servicios, antes de entrar en los méritos, la Junta determinará si tiene jurisdicción en la controversia. Para efectos de la Junta, ésta tendrá jurisdicción en estos casos cuando el tipo de contrato tenga, contemple o conlleve funciones, sueldo o tareas similares a las de un nombramiento.

CAPÍTULO VII - PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN

Artículo 27 - Radicación

La parte afectada por una decisión de las mencionadas en el Art. VI de este Reglamento podrá presentar un escrito de apelación ante el Secretario dentro de los treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de la acción o decisión objeto de la apelación. La radicación podrá hacerse personalmente o por correo.

Cuando se radique por correo, la apelación se entenderá hecha en tiempo si no hubiese expirado el término de treinta (30) días a que se refiere el párrafo anterior, a la fecha en que fuera depositada en el correo, según conste el matasellos.

Artículo 28 - Contenido

El escrito de apelación especificará el nombre de la parte apelante, la decisión o acción de la cual se apela y expondrá una breve relación de los hechos y los fundamentos de derechos en que se apoya la solicitud, indicando el remedio

solicitado. Se acompañará el escrito con copia de la resolución o decisión apelada. El escrito deberá estar firmado por el apelante, indicará su nombre completo, su dirección postal y número de teléfono, si alguno, y su status como empleado de la Universidad. En caso de comparecer por abogado, bastará que la dirección y teléfono que se consigne sea la del abogado que indicará su número de colegiación. En el escrito se indicará la fecha en que la decisión que se apela fue notificada.

Artículo 29 - Notificación a la parte apelada

La parte apelante deberá enviar copia de su escrito de apelación a la autoridad de la cual apela dentro del mismo término fijado para radicar la apelación y así lo hará constar en el escrito.

Artículo 30 - Alegación de Discrimen

Cuando un apelante invoque la jurisdicción de la Junta alegando cualquier tipo de discrimen, deberá detallar en su escrito de apelación, en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación. Si de la faz del escrito no se establece la existencia de una actuación discriminatoria, la Junta no asumirá jurisdicción sobre la controversia.

Artículo 31 - Contestación de la Apelación

Excepto en casos de destituciones, suspensiones de empleo y sueldo y reprimendas escritas, en los cuales la formulación de cargos constituirá la primera alegación de la parte apelada, la autoridad nominadora deberá contestar la apelación dentro de los treinta (30) días calendarios a partir de la orden interlocutoria de la Junta que así lo requiera. Si no lo ha remitido antes, con la contestación la parte apelada remitirá el expediente del caso, con cualquier otros documentos de los cuales se pueden tomar conocimiento oficial y que sean relevantes e indispensables para una justa adjudicación de la controversia. De no contestar el escrito en el periodo señalado y no justificar su incumplimiento, la Junta podrá continuar con los procedimientos sin más citar ni oír a dicha parte y podrá emitir la decisión que en derecho proceda.

Artículo 32 - Señalamientos

Los señalamientos para vista los hará el Presidente por iniciativa propia o a petición de cualquiera de los otros miembros. Las apelaciones por despido o

por suspensión de empleo y sueldo tendrán prioridad en el calendario de vistas sobre las demás apelaciones que se radiquen ante la Junta. No obstante, la Junta podrá alterar este orden cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 33 - Notificación de Señalamientos

El Secretario notificará por escrito los señalamientos a las partes, o a sus abogados y a los miembros de la Junta con no menos de 10 días calendarios de anticipación a la fecha señalada para la audiencia. En adición a la notificación escrita, el Secretario podrá notificar por teléfono o personalmente. La notificación hará constar el lugar, día, mes, año y hora del señalamiento.

Artículo 34 - Solicitud de Suspensión

Cualquiera de las partes por sí o por sus abogados, podrá solicitar la suspensión de la vista por causa justificada, notificando a la otra parte con cinco (5) días calendarios de anticipación a la fecha de la vista y a la Secretaría de la Junta. La notificación a la otra parte podrá hacerse por escrito, por teléfono o personalmente. Las solicitudes de suspensión de vista también podrá hacerse al Presidente, quien tendrá facultad para resolverlas.

Artículo 35 - Derechos de las Partes en la Vista

Las partes tendrán derecho a estar presentes a cualquier vista pública que señale la Junta o que señale el Oficial Investigador que ésta designe en todas las etapas del proceso de apelación. Tendrá derecho a estar representado por abogado de su selección o de otro representante, a ofrecer evidencia y a conainterrogar testigos.

Artículo 36 - Desestimación de la Apelación

La parte apelada podrá, mediante moción, solicitar la desestimación de una apelación por los siguientes fundamentos: la Junta carece de jurisdicción; el recurso es frívolo; el apelante no ha proseguido con la debida diligencia; el apelante o su abogado no cumplieron con órdenes debidamente emitidas y notificadas por la Junta o dejaron de presentarse a una vista debidamente notificada sin aducir razones justificadas para la incomparecencia o por cualquier otro fundamento que justifique que se desestime la apelación.

CAPÍTULO VIII - OFICIALES INVESTIGADORES

Artículo 37 - Nombramiento

La Junta podrá nombrar oficiales investigadores para que realicen las investigaciones necesarias que estén relacionadas con las controversias específicas. Tanto la Junta como los Oficiales Investigadores tendrán acceso a cualquier evidencia pertinente a la investigación que realicen, pudiendo citar y examinar testigos.

Artículo 38 - Miembros como Oficiales Investigadores

Cualquier miembro podrá actuar como Oficial Investigador cuando la Junta lo designe, pero una vez haya actuado como tal estará impedido de participar en los procedimientos relacionados con el mismo caso ante la Junta en pleno, excepto cuando ocurra un empate en la votación de los otros miembros.

Artículo 39 - Notificación del Nombramiento

En toda investigación que ordene la Junta, se notificará por escrito a la parte concernida sobre la naturaleza de la investigación y el nombre del Oficial Investigador así como su dirección postal y teléfono si alguno.

Artículo 40 - Facultades del Oficial Investigador

La Junta o el Oficial Investigador designado podrá al conducir una investigación, tomar juramentos, ordenar la presentación de documentos, o expedientes, citar y entrevistar a aquellas personas que puedan proveer información sobre los hechos en controversia. De entenderlo necesario, estarán facultados para examinar testigos, recibiendo evidencia tanto oral como documental.

Artículo 41 - Informes del Oficial Investigador

Finalizada la investigación, el Investigador designado rendirá un informe a la Junta, el que incluirá un resumen de la información ofrecida por las personas entrevistadas y relacionará los documentos inspeccionados. Incluirá, asimismo, una relación de hechos no sujetos a controversia, así como determinaciones preliminares de hechos y conclusiones preliminares de derecho.

Artículo 42 - Disposiciones del Informe

Recibido el informe, la Junta notificará copia del mismo a las partes. Estas deberán someter sus objeciones dentro de los 10 días de notificadas.

Artículo 43 - Vencido dicho término la Junta podrá

- a. Desestimar la apelación
- b. Hacer suyo el informe y resolver el caso
- c. Modificar el informe
- d. Ordenar la ampliación de la investigación practicada
- e. Ordenar la celebración de una audiencia pública
- f. Emitir resolución parcial
- g. Dictar cualquier otra providencia u orden

CAPÍTULO IX - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Artículo 44 - Solicitud de Información

Cuando una parte interese que la parte contraria le suministre información adicional relacionada con sus alegaciones ante la Junta, podrá solicitarse por escrito la información o documentación que interese, notificando a la Junta copia de la solicitud. Dicha gestión podrá hacerse únicamente dentro de los 20 días siguientes a la contestación. En los casos de destituciones y suspensiones de empleo y sueldo, la Junta podrá conceder una extensión al plazo de 20 días, si mediare justa causa.

Artículo 45 - Réplica a la Solicitud

Presentada la solicitud, deberá ser contestada por la parte contra quien se dirige en un término no mayor de 20 días contados desde la notificación de la misma, excepto cuando se presente oportuna objeción, la cual se hará por escrito y debidamente fundamentada, y deberá ser radicada en la Junta dentro de los 10 días de recibida la solicitud.

Artículo 46 - Disposiciones de Objeciones

La Junta resolverá prontamente las objeciones presentadas, pudiendo emitir las correspondientes órdenes protectoras cuando la información esté claramente fuera del alcance la parte requerida, la solicitud alude a documentos claramente irrelevantes o inmateriales o su cumplimiento es muy oneroso o hizo la solicitud con el propósito de dilatar u hostigar a la parte requerida.

Artículo 47 - Un Mecanismo Disponible

Las partes sólo podrán hacer uso de uno de los medios de descubrimiento de prueba reconocidos por las Reglas de Procedimiento Civil del Tribunal General de Justicia, excepto que se justifique ante la Junta la necesidad de utilizar otros mecanismos de descubrimientos de prueba.

CAPÍTULO X - VISTA

Artículo 48 - Reglas de Evidencia

Durante la vista las Reglas de Evidencia no serán de estricta aplicación. Sin embargo, el Presidente, el Oficial Investigador o el miembro que presida determinará el orden en que se presentará la evidencia y adoptará cualesquiera reglas que considere pertinentes para que la vista se lleve a cabo eficazmente, sin menoscabo de los derechos de las partes.

Artículo 49 - Peso de la Prueba

En casos de destituciones, suspensiones de empleo y sueldo y amonestaciones escritas, de ser necesaria la celebración de una vista, el peso de la prueba lo tendrá la autoridad nominadora. En los demás casos, el peso de la prueba corresponderá al apelante.

Artículo 50 - Solicitud de Memorandos

Antes de la vista o al culminar ésta y ser sometido el caso, el funcionario de la Junta que presida podrá solicitar a las partes memorandos de autoridades o proyectos de resolución con radicación simultánea o alterna de los mismos.

CAPÍTULO XI - RESOLUCIÓN

Artículo 51 - Decisiones basadas en la Evidencia

Sometido el caso por las partes no se admitirá ninguna otra evidencia y se dictará la resolución que corresponda a base de la totalidad de la prueba.

Artículo 52 - Facultades de la Junta al Resolver

La Junta podrá revocar, confirmar o modificar la decisión apelada. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o todas las diligencias posteriores a la decisión apelada o que de ésta dependan.

Artículo 53 - Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho

En su resolución, la Junta hará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Dicha resolución contendrá, además, información relativa al término para apelar y funcionario u organismo ante quien podrá apelar.

Artículo 54 - Diligencia al Resolver

En cumplimiento con lo dispuesto en las secciones 3.13 (g) y 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, la Junta resolverá prontamente. Tendrá facultad para considerar como circunstancias excepcionales o justificadas que autorizan la ampliación de los términos consignados en la ley, no para resolver, entre otros, las siguientes:

- a. La mayor o menor diligencia de las partes con las demás disposiciones de este Reglamento, así como con las órdenes emitidas por la Junta o por los Oficiales Investigadores.
- b. Transferencia de vistas autorizadas a solicitud de las partes.
- c. Incomparecencia a vistas.
- d. Solicitudes de tiempo adicional para someter escritos o cumplir con otras órdenes de la Junta o del Oficial Investigador.
- e. Renuncia de los abogados.
- f. Incomparecencia de testigos citados por orden de la Junta.

- g. La mayor o menor complejidad de las cuestiones en controversia.

CAPÍTULO XII - RECONSIDERACIÓN

Artículo 55 - Derecho a Solicitarla y Plazo

Cualquiera de las partes afectadas podrá solicitar la reconsideración de toda o parte de la resolución emitida por la Junta, con tal que lo haga dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su notificación. Dicha moción no es jurisdiccional. Sin embargo, si se radica, ello tendrá el efecto de suspender el plazo para solicitar revisión ante el Consejo¹, hasta tanto la Junta disponga de la misma.

CAPÍTULO XIII - REVISIÓN ANTE EL CONSEJO¹

Artículo 56 - Facultades del Consejo¹

Las decisiones de la Junta sólo podrán ser revisadas por el Consejo¹ el cual emitirá la decisión final en el sistema universitario sobre derechos y deberes del personal no docente en relación con las materias bajo la jurisdicción de la Junta.

Artículo 57 - Plazo para acudir ante el Consejo¹

Cualquier solicitud de revisión ante el Consejo¹ deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que la Junta notifique su decisión final a la parte afectada.

Aprobado por la Junta en su Sesión Ejecutiva el día 3 de marzo de 1990.

Mercedes Vázquez Lozada
Miembro

Jorge Luis Rodríguez Malavé
Miembro

María

Efraín González Tejera

Presidente

¹ Rev. Ley 16, aprobada el 16 de junio de 1993